

BORGHESE, Sofo: *La filosofia della pena*. Milán, Giuffré, 1952, 351 páginas.

Lo que pudiéramos llamar «Parte especial» de la Filosofía del Derecho, esto es, la aplicación de la Filosofía a los problemas peculiares de cada rama o institución jurídica, es asunto frecuentemente olvidado por los iusfilósofos. Suelen preferir éstos abordar temas generales en torno a los conceptos básicos del Derecho y el Estado, dejando a los especialistas de las disciplinas singulares el desarrollo de las especulaciones más o menos filosóficas que les afectan. Quizás es el campo del Derecho penal donde más se ha usado y aun abusado de este género de trabajos en que antaño ilustraron sus nombres los Makariewicz y Tarde, pero que últimamente venía siendo descuidado a causa del auge logrado en el Derecho penal por la dirección del llamado tecnicismo jurídico. Abominando dicho movimiento de la temática filosófica, estigmatizada por su máximo maestro Manzini como ajena y aun perniciosa a la ciencia de Derecho penal, la trasguerra parece mostrar una feliz reacción en sentido inverso; basten mencionar, al efecto, los últimos trabajos de Mezger y Welzel en Alemania, la última obra del segundo, su *Rechtsphilosophie*, llamada a revolucionar el campo de la Filosofía del Derecho, como las anteriores revolucionaron el Derecho penal.

En Italia, ciudadela del tecnicismo jurídico, el tema de la filosofía penal ha suscitado este libro del profesor de Milán Sofo Borghese, que en su doble cualidad de doctor en Derecho y Filosofía, trata de uno de los problemas iusfilosóficos e iuspenales más característicos: el de la pena. No se trata, pues, de una Filosofía del Derecho penal *in integrum*, aunque de hecho lo equivalga, dado lo fundamental que en él resulta la institución de la pena. De otra parte, el autor mantiene la tesis de que la filosofía es una en esencia, sin que quepan problemas gnoseológicos o éticos privativos de una disciplina o institución. Parte en el examen de la filosofía de la pena sobre la tesis *delvecchiana* de la concepción ética previa de las normas jurídicas, cada una de las cuales presupone otras, con problemas que no deben proclamar prioridad jerárquica alguna, integrándose en una visión panorámica e integral del Derecho. Toda norma jurídica, de otra parte, es del lado formal un imperativo de conducta impuesto a los individuos por un poder superior, que en el final presentan el carácter de imperativo hipotético, especialmente visible en lo penal, donde su operabilidad plena parte del supuesto de que sean violadas. Su doble aspecto de «precepto» y «sanción» hace del segundo la esencia de la pena, que es de todas las sanciones la más característica del Derecho penal en sentido estricto. A la diferenciación de la pena y las demás sanciones, se dedica el capítulo primero de la obra, en que se pretende prescindir de toda referencia a causas y fines, ateniéndose exclusivamente a los caracteres constitutivos, es decir, ontológicos. Pretensión difícil, ciertamente, y que forzoso es confesar que el autor no logra de modo satisfactorio, por ser el fina-

lismo la *ratio essendi* misma de lo penal. Por eso termina por confesar que hay una diferencia ontológica entre las normas preceptivas y sancionadoras, pero no existe entre las diversas sanciones, lo que lleva a su confusionismo real con las penas propiamente dichas, diferenciables en lo formal, con condiciones llamadas a variar en el tiempo y el espacio.

El desarrollo histórico de las doctrinas de la Filosofía de la pena, materia del capítulo segundo, se presenta en una trayectoria que va de la reacción ciega y la venganza instintiva a la medida coercitiva estatal. Distingue en esta última fase, la propiamente penal, un período defensivo, otro de expiación religiosa y uno final en que pugnan las concepciones objetivas y subjetivas del acto y el autor, en busca de una solución armónica y sintética en que aún se halla empeñada la ciencia del Derecho penal. Reconoce la profunda vinculación de ésta y su progreso con el de la civilización, de acuerdo con el aforismo de Ihering de que «la historia de la pena es la de su progresiva abolición».

Examina el autor en el capítulo tercero «la función de la pena», a través de las teorías escépticas y antifilosóficas, desde el pensamiento de los sofistas al de los técnico-jurídicos, de las de defensa social, de la retribución y de la corrección. Propugna también en este terreno una solución de síntesis, dado que, a su modo de ver, no cabe una solución única y pura de la función penal, plural en su dimensión. Es deseable, aún posible, en opinión del autor, un sincretismo incluso de los motivos espirituales y materiales, que atienda a la vez a los postulados de justicia ideal y de utilidad defensista. Esboza incluso un sistema de proporciones funcionales, sorprendente por lo esquemático, y que más responde a procedimientos de farmacopea que de ciencias culturales, a saber: un 40 por 100 de defensa, un 30 por 100 de retribución, un 20 por 100 de corrección y un 10 por 100 de humanitarismo piadoso. Alquimia penalista que sólo es brindada por Borghese a modo de paradigma ideal, pero que puede presentar otras proporciones según el momento histórico de cada cultura.

«La pena en la Filosofía del Derecho» es el título del capítulo cuarto, en que se estudian más bien asuntos de carácter genérico, como los de prevención general, la certeza y la personalidad. Adopta una postura ecléctica, que el autor valora como sincrética, en la cuestión del libre albedrío y determinismo, en que, siguiendo a Binder y Croce, admite la voluntad nacida, no del vacío, sino de datos históricos y fácticos ineliminables. Si la situación de hecho es una condición, dice, la volición como tal no lo es y vale como libre aunque sea condicionada.

Alude el autor a la semejanza formal entre lo justo y lo estético, estimando ambos juicios de naturaleza predominantemente intuitiva, sintética y operada desde el exterior. Se diferencian ambas operaciones, sin embargo, en ser la intuición estética de índole más bien contemplativa y la de justicia operativa, actuando aquélla sobre un campo neutro y ésta en otro axiológico.

Nada nuevo se añade al manido tema de la pena de muerte, ob-

jeto del capítulo quinto del libro, en que el autor se declara abolicionista por consideraciones de civilización no demasiado bien argumentadas.

El último capítulo, dedicado a cuestiones de aplicación de la pena y a las actuaciones judiciales, carece de contenido iusfilosófico, constituyendo una especie de añadidura a la obra, de carácter más bien procesal y deontológico.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

CROMBIE, A. C.: *Robert Grosseteste*. Oxford, At the Clarendon Press, 1953.

Los orígenes de la ciencia experimental se alejan cada vez más en el orden del tiempo. Según se profundizan los estudios acerca del saber científico de ciertos autores medievales se van distanciando más los comienzos de la preocupación europea por el control de las fuerzas naturales de acuerdo con sistemas de verificación rigurosamente comprobados. Nuestro mundo actual, con un control extenso y riguroso de la mayoría de los fenómenos naturales, control que implica una técnica elaboradísima y una estructura científica teórica muy superior y compleja, se inicia remotamente la cultura griega, especialmente en la helenística, y reaparece, como comienzo concreto de una tendencia que se prolonga y crece hasta adueñarse del sentido de la cultura occidental en torno al siglo XII, al menos según la opinión de Crombie en su estudio sobre Robert Grosseteste y los orígenes de la ciencia experimental. La lectura de este libro, que patentiza qué poca distancia hay en el orden lógico desde la explicación, los descubrimientos de Grosseteste a la física del Renacimiento, plantea, entre otros, un problema inquietante. ¿Por qué se tardó tanto tiempo en recorrer un camino que, una vez vencidas sus etapas iniciales, había de seguirse con tan relativa facilidad? De Grosseteste a Newton median alrededor de quinientos años, en cuyos cinco siglos es casi inconcebible el ritmo lentísimo de los descubrimientos científicos. Para explicar estas diferencias de ritmo no basta, desde luego, el criterio común según el cual hasta que no se superen ciertos obstáculos iniciales no es posible un desarrollo rápido en el proceso de la ciencia experimental. Precisamente estos obstáculos iniciales están en conexión lógica tan estrecha unos con otros y es tan fácil pasar de la teoría de lentes planos a la de los lentes cóncavoconvexos y de la teoría del ímpetu a la ley de la inercia, que para explicar satisfactoriamente la lentitud en el progreso de las ciencias experimentales es menester recurrir al concepto de mentalidad. No hay duda que la mentalidad medieval no era propicia a este tipo de investigación, y aun se puede decir que en términos generales había una «ceguera epistemológica» respecto de tal campo del conocimiento. Así, hasta que no hay un cambio de mentalidad correlativa al cambio del principio totalizador de una determinada cultura epocal, no se abren las